

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformado con motivo del Recurso de Revisión 2451/INFOEM/IP/RR/2020 y 2525/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha nueve y catorce de julio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, mediante el cual requirió lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
01229/IXTASAL/IP/2020	<i>La relación de beneficiarios de los recursos invertidos en los bordos y caminos saca cosecha que publicita en la página de internet el presidente municipal, así como, la convocatoria, criterios y reglas de operación que se tomaron en cuenta para realizar estas acciones, así como, los dictámenes de reconducción presupuestal y programática que se hayan realizado y aprobado para realizar estas acciones no previstas en el presupuesto de egresos 2020.</i>
01154/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas y cada una de las acciones o programas ejecutados en beneficio de la sociedad ixtapense para mitigar los efectos de la pandemia covid 19, incluye monto de recursos asignados, que recursos o cuáles programas de gobierno fueron cancelados o reconducidos, su justificación para ello, la licitación y</i>

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>asignación de los bienes o servicios proporcionados, su costo unitario y total, los montos de las propuestas recibidas y la relación de beneficiarios.</i>
--	---

MODALIDAD DE ENTREGA DE LAS SOLICITUDES:

A través del SAIMEX

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los mismos términos a ambas solicitudes, y expresó lo siguiente:

*...Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la Diecisieteava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia **aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ)**, en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.*

A la respuesta, el Sujeto Obligado, adjuntó un documento denominado *IXTASAL-CT-0017EXT-2020.pdf*, archivo en formato pdf que contiene:

Acta de la diecisieteava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 20 de julio de 2020, en la que se aprobó el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa (*in situ*); todo ello en relación a diversas solicitudes de información entre ellas la que

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

nos ocupa; bajo el argumento de que la Unidad de Transparencia cuenta con 3 servidores públicos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública; asimismo se indicó que no se cuenta con una estructura humana y material para dar atención exclusivamente a las solicitudes de información; de igual forma, indicó las condiciones bajo las cuales se pone a la vista del Recurrente la información solicitada.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha ocho de agosto de dos mil veinte, el Particular presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión **02525/INFOEM/IP/RR/2020** y **02451/INFOEM/IP/RR/2020**, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en las que señaló el mismo acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, ambos en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN FOLIO DE SOLICITUD	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
02451/INFOEM/ IP/RR/2020	<i>El acta del comité de transparencia. (Sic.)</i>	<i>El cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, ya que el comité de transparencia carece de atribuciones conforme al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para hacerlo, lo que vulnera el principio de legalidad constitucional; así como, la transgresión a mi derecho humano acceso a la información de manera gratuita, en virtud que el sujeto obligado pretende cobrarme la información. Debo resaltar, que lo que busca el sujeto obligado a través del presidente municipal y la titular de transparencia, es identificar a quienes le estamos solicitando la información y documentación, pues así lo han venido manifestando, diciendo que una vez que descubran quien les solicita información, no se la va a acabar, que se va a arrepentir, lo cual constituye una clara amenaza a nuestras personas e infracción a la ley, pues no deben andar investigando quien les solicita información, solicito sean sancionados por estas amenazas y actitudes, no debe pasar</i>
01229/IXTASAL /IP/2020		
02525/INFOEM/ IP/RR/2020		
01154/IXTASAL /IP/2020		

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		<i>desapercibido para éste órgano garante que con la actitud del sujeto obligado se vulnera mi derecho humano de acceso anónimo y gratuito a la información, pues además, que me quiere identificar, pretende cobrarme la información solicitada en un claro afán de inhibir este derecho humano.</i>
--	--	---

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión.

El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
01229/IXTASAL/IP/2020	02451/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
01154/IXTASAL/IP/2020	02525/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez

b) Admisión de los Recursos de Revisión.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Acumulación de los asuntos.

El dos de septiembre del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recurso de Revisión **02525/INFOEM/IP/RR/2020**, al diverso **02451/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**.

d) Informes Justificados.

De las constancias que integran los expedientes digitales en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los Recursos de Revisión al rubro indicado; en ambos casos el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado.

e) Manifestaciones del Recurrente.

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que integran los expedientes digitales en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte, que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Ampliación del plazo.

El cinco de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular a través de sus solicitudes de información requirió al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, lo siguiente:

1. Beneficiarios de los recursos invertidos en bordos y caminos saca cosecha que se publicitan en la página de internet del presidente y los documentos relacionados con su convocatoria, criterios, reglas de operación, dictámenes de reconducción presupuestario, programática para realizar acciones no previstas en el presupuesto del ejercicio fiscal 2020.
2. Las acciones o programas con el objetivo de mitigar Covid 19; los recursos asignados, el recurso del programa de gobierno que fueron cancelados o reconducidos, su justificación, licitación, asignación de bienes o servicios, costos y beneficiarios.

En respuestas, el Sujeto Obligado, remitió un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, a través del que autorizó el cambio de modalidad a consulta directa.

Derivado de las respuestas, el Particular se inconformó bajo el argumento de que el Comité de Transparencia carece de atribuciones para realizar un cambio de modalidad y diversas manifestaciones particulares.

Así, durante la tramitación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado omitió realizar el informe justificado, así como, el hoy Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó porque se le puso a disposición la información en una modalidad diversa a la solicitada.**

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ANÁLISIS DEL CAMBIO DE MODALIDAD

Una vez establecido lo anterior, es de mencionar que el Particular solicitó del Sujeto Obligado, la entrega de diversa información relacionada con acciones y programas encaminados a mitigar el Covid-19; así como información relacionada con los beneficiarios de los recursos invertidos en bordos y caminos saca cosechas; al respecto el Sujeto Obligado en respuesta indicó que, su Comité de Transparencia acordó la entrega de la información en las instalaciones del Sujeto Obligado, por lo que envió el acta del Comité de Transparencia como soporte; e indicó el horario, dirección y el servidor público que atendería al Particular derivado del cambio de modalidad.

En este sentido, el Particular se inconformó por la puesta a disposición de la información en una modalidad diversa a la que señaló en su solicitud, es decir a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), además del pretendido cobro que puede ocasionar la consulta de información y por último manifestó diversas actuaciones que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, supuestamente manifestó en contra de los particulares que solicitan información.

Es por ello, que se debe traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; a fin de determinar si el cambio de modalidad es procedente o no, en los siguientes términos:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Título Séptimo

Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas:

CAPÍTULO X

DE LA CONSULTA DIRECTA

...

Septuagésimo. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

I. *Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a*

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. *En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

III. *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*

b) *Equipo y personal de vigilancia;*

c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*

d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*

e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*

g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos,
y*

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a las disposiciones jurídicas en cita, se advierte que el Sujeto Obligado tiene la posibilidad de poner a disposición del Particular la información en una modalidad diversa, para el caso *in situ*; es decir, en las instalaciones del Sujeto Obligado, siempre que la digitalización de la documentación sobrepase las capacidades del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de la materia, para el caso concreto el apartado septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; prevén los aspectos a considerar para permitir la entrega de la información bajo la modalidad de entrega directa.

Así, en aplicación de dichos Lineamientos al caso concreto, se tiene que el Sujeto Obligado indicó que en atención al análisis, estudio o procesamiento de documentos y elaboración de versión pública y la cantidad de documentales que debían ser digitalizadas, lo cual, implicaría destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender dichos requerimientos, lo que impediría que se realizaran las actividades cotidianas que exige el ejercicio de las funciones atribuidas a la Unidad, por lo que manifestó que la Unidad de Transparencia cuenta únicamente con 3 servidores públicos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo que advierte que no se está negando el acceso a la información pública, sino que se busca garantizar su ejercicio, sin descuidar las actividades sustantivas del Sujeto Obligado, aunado a lo anterior debido a la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (Covid19) el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, como medida preventiva y de actuación, ha desarrollado sus actividades fundamentales con el personal mínimo e indispensable.

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado sesionó a fin de autorizar el cambio de modalidad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a la consulta directa *in situ*, por lo que, a través del acta IXTASAL/CT/0017EXT/2020, de la Diecisieteava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se acordó procedente el cambio de modalidad a consulta directa.

Entonces, el Sujeto Obligado en respuestas, informó al Particular el cambio de modalidad e indicó de forma precisa el área en la que se le pondría a la vista la información, la dirección en la que se encuentra, el horario en el que podría consultar la información y el servidor público que se habilitó para efectos de atender la consulta directa; por ello, se advierte que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento correcto y acreditó la imposibilidad de entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del capítulo X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, por lo que se tiene por **validó** el cambio de modalidad a consulta directa *in situ*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, el Sujeto Obligado indicó que tendrá disponible de manera parcial una primera parte de todas las solicitudes de acceso a la información contenidas en el acta del Comité mediante las cuales se aprobó el cambio de modalidad dentro de las cuales, se incluyen los Recurso de Revisión que nos ocupan, así entonces enlistó las primeras diez solicitudes a las que se les daría trámite, y en virtud que el solicitante se presente en las instalaciones establecidas, se procederá a las siguientes diez, hasta concluir con la totalidad de requerimientos, de ello, se informa que la documentación restante se encontrará disponible dentro de un plazo de 60 días hábiles, contado a partir que las autoridades sanitarias autoricen la reanudación de las actividades gubernamentales.

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En tal virtud, es preciso reiterar que los Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los Sujetos Obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En atención a lo anterior y a fin de garantizar plenamente el derecho al Acceso a la Información Pública, este Instituto únicamente cuenta con atribuciones legales para analizar y determinar la procedencia de la entrega o no de la información con base en la naturaleza de la misma, así entonces, en un primer momento es de establecer que, de la presente resolución no se desprende que este Instituto, este confirmando que cuando el Particular se presente en el día y hora señalados por el Sujeto Obligado, se le hará entrega de la información requerida, únicamente el pronunciamiento vertido versa en que el Ente Recurrido, desahogó plenamente el procedimiento a fin de tener por válido el cambio de modalidad de entrega de la información, en ese sentido se entiende que el trabajo que realiza este Órgano Garante, únicamente es el de garantizar el derecho de acceso a la información.

Así entonces, es de determinar que se tienen por improcedentes las manifestaciones vertidas en los escritos recursales del Particular, por cuanto hace a las supuestas amenazas recibidas por parte del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, así, de lo manifestado este Instituto deja a salvo los derechos del Recurrente para que realice las acciones legales que estime necesarias

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedentes, con la finalidad que la autoridad competente conozca y resuelva conforme a derecho, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

Así mismo, para el caso de que el Particular requiera de la reproducción de la información a través de la utilización de un equipo tecnológico, **no procedería un cobro por la digitalización de la información**, toda vez que no implicaría la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma, lo anterior de conformidad con los principios rectores en materia de gratuidad de la información, de igual forma, para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales o información reservada, se deberán hacer del conocimiento del Particular los acuerdos o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, en el que se apruebe la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a las solicitudes de acceso a la información 01229/IXTASAL/IP/2020 y 01154/IXTASAL/IP/2020, referentes a los Recursos de Revisión con números 2451/INFOEM/IP/RR/2020 y 2525/INFOEM/IP/RR/2020.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información 01229/IXTASAL/IP/2020 y 01154/IXTASAL/IP/2020 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión 2451/INFOEM/IP/RR/2020 y 2525/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Aviad Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02451/INFOEM/IP/RR/2020 y **acumulado**.